

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 120
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00212-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **MARCO TULIO MIRA MIRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.489.808, y T.D. 32844**, actuando en nombre propio **contra**, la **OFICINA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC PALMIRA**, a cargo de la doctora **YENIRETH ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN DE EPASMACAS PALMIRA (V.)**, dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, y al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cargo del doctor **JOSÉ ROMULO OLIVARES ESCOBAR**, en calidad de juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, como PPL estuvo solicitando ante la parte accionada desde el 17/04/2023, trámite y cómputos de rendición de pena por trabajo realizado en su proceso de resocialización de todo el año 2023, recibiendo respuesta el día el 09/11/2023,

también recurrió a la acción de tutela, que la redención fue computada hasta el mes de julio de 2023., faltando los meses de agosto, septiembre y octubre.

Indica que, en el mes de octubre hizo una solicitud del subrogado de prisión domiciliaria ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), y para eso se hace indispensable los cómputos de redención de pena, para que el juez determine el tiempo recluido y así considere o no dicha solicitud.

Dice que, el día 09/11/2023, una vez se le notificó los cómputos para rendición, observó que cumple con el requisito para solicitar la libertad condicional, procediendo hacer la solicitud el día **14/11/2023**, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), de ese subrogado, también pide el desistimiento a la solicitud de prisión domiciliaria.

Asegura que, ante la oficina jurídica del Epamscas de Palmira, hizo la solicitud de redención de pena y cómputos faltantes de agosto, septiembre y octubre, para que sean anexados a su carta biográfica, y el juez de ejecución también tenga en cuenta esa redención.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de los derechos de petición solicitado cómputos para redención de pena.**2.** Autos No.2018, del 10/07/2023, No.2940 del día 12/10/2023, auto No.1749 de día 09/11/2023, auto del 20/11/2023, proferidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.). **3.** Respuesta del día 25/10/2023, dado por la Oficina Jurídica Epamscas - Inpec Palmira, al accionante. **4.** Oficio No. 225 – 3010, enviado por la Oficina Jurídica Epamscas - Inpec Palmira, al Juzgado Tercero de Ejecución.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 04 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, el accionante fue condenado por el Juzgado

Séptimo Penal del Circuito de Palmira (V.), mediante sentencia No.023 del 27/05/2022, al declararlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; conforme la tipificación prevista en el artículo 376 inciso 1º; por hechos ocurridos el día 20/04/2021; imponiéndole la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales, dentro del proceso con radicación número 76-248-60-00-000-2021-00170-00 (N.I. 4513).

Dice que, 17/11/2023 se radicó escrito mediante el cual el penado desistía de la solicitud de prisión domiciliaria y deprecaba la libertad condicional sin documento alguno de los exigidos por la norma y que son de exclusiva competencia de la autoridad penitenciaria expedir; y, en razón que su solicitud adolecía de los referidos documentos; esto se requirieron a la dirección del CPAMSPAL, con orden del despacho del 20/11/2023, y a través de la secretaría, se libró el correspondiente oficio el día 22 posterior, oficio número 5750.

Expresa que, el día 24/11/2023, se registró por la secretaría la llegada del despacho comisorio, ordenado por el estrado para resolver la solicitud de prisión domiciliaria, la cual ya había sido desistida por el PPL, por lo que se ordenó incorporar los documentos del diligenciamiento del despacho comisorio y devolver el proceso a secretaría; donde se encuentra en custodia de esa oficina. Por tanto, no hay solicitud que esté a despacho pendiente de resolver.

Afirma que, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante están eminentemente dirigidas a la obtención de respuesta o actuación por parte de la Oficina Asesora Jurídica y/o la Dirección del establecimiento penitenciario y carcelario local -CPAMSPAL-, por cuenta del cual se encuentra privado de la libertad, ese despacho se permite aducir su completa falta de legitimación por pasiva dentro del trámite constitucional.

Asegura que, en efecto el beneficio a que alude la demanda, requiere para su estudio de los documentos que demanda la norma, los cuales son de exclusiva a competencia de la autoridad penitenciaria expedir; claro, desde luego, una vez radicada la solicitud por parte del INPEC-CPAMSPAL, y pasada a despacho, el estrado entra, haciendo uso de sus competencias, a estudiar la viabilidad de otorgar o no beneficio penal y/o administrativo alguno, por lo tanto, ese despacho no ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno del PPL accionante.

La OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL, y la DIRECCIÓN DE EPASMACAS PALMIRA (V.), guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **MARCO TULIO MIRA MIRA** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,** mientras por pasiva lo está la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 333 de 2022.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le corresponde al Despacho determinar, sí existe vulneración de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso** al no haber dado respuesta a la petición de fecha 14/11/2023 (ítem 1 fl.15), según lo expresado por el accionante? A lo cual se responde en sentido afirmativo, con base en las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*redención de pena*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **MARCO TULIO MIRA MIRA** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **MARCO TULIO MIRA MIRA** pretende obtener la "*redención de pena de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2023,*" y que **(2)** El INPEC Palmira no surtió el trámite necesario para atender tal petición, ni se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante la OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate,

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵".** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶. Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada CPAMSPAL omitió pronunciarse al respecto, y que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el accionante al tenor del artículo **20** del decreto 2591 de 1991.

5. Se tienen cuenta además que en la sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena **"... (i) Suministrando respuestas oportunas y**

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”.

Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, haya **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante referente a la redención de pena.

Por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entendiéndose, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición invocado dentro de este expediente, toda vez que no han dado respuesta en algún sentido a lo solicitado por el condenado **MARCO TULIO MIRA MIRA**.

De todos modos, **se debe precisar que con esta providencia se busca obtener que el funcionario accionado conteste la petición recibida de que viene hablando, ajustado a la ley, empero, este amparo no conlleva el ordenarle en qué sentido favorable o desfavorable debe resolver de fondo**, la solicitud que se encuentra pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso, del interno **MARCO TULIO MIRA MIRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.489.808**, y **T.D. 32844**, en nombre propio **contra**, la **OFICINA JURÍDICA EPAMSCAS-INPEC PALMIRA**, a cargo de la doctora **YENIRETH ENCARNACIÓN PÉREZ**. Asunto al cual se vinculó a la **DIRECCIÓN DE EPASMACAS PALMIRA (V.)**, dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, en cargo del doctor **JOSÉ ROMULO OLIVARES ESCOBAR**, en calidad de juez, **conforme** a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver de fondo el derecho de petición del interno**, mediante el cual solicitó **redención de pena de los meses agosto, septiembre y octubre del año 2023**, que requiere del señor **MARCO TULIO MIRA MIRA**, aclarando que este despacho judicial o le impone en sentido en que deba emitir tal respuesta. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSPAL**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan:

A. Enviar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), las certificaciones bien sean por trabajo, estudio o enseñanza expedidos por el Centro Penitenciario, interno **MARCO TULIO MIRA MIRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.489.808, y T.D. 32844**, tal como fue solicitado en proveído con del 20/11/2023, y comunicado a través de oficio No.5750 del día 22/11/2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **MARCO TULIO MIRA MIRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.489.808, y T.D. 32844**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho**, bajo las previsiones del artículo 6 constitucional concordante con el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca284a97d811866eced9e60cb264bd7a0eb624a3c6de9f297042493efbf31781**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>